



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4634

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/12/2010 - B.Inf. 80/2010

Sancionada: 17/03/2011

Promulgada: 08/04/2011 - Decreto: 233/2011

Boletín Oficial: 18/04/2011 - Nú: 4925

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Creáse el Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas.

Artículo 2°.- El Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas está integrado por:

- 1) Un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Secretaría de Seguridad.
- 2) Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- 3) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- 4) Un (1) representante del Ministerio de Familia.
- 5) Un (1) representante del Ministerio Público de la provincia.
- 6) Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo provincial.
- 7) Un (1) representante de ONGs vinculadas a esta temática.
- 8) Un (1) representante del Poder Legislativo, que designará la Comisión de Labor Parlamentaria.
- 9) Un (1) representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

10) Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.

Los miembros designados para este Consejo Interinstitucional deben acreditar conocimiento e idoneidad en el abordaje de esta problemática.

Artículo 3°.- Funciones del Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas:

- 1) Promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil a los efectos de proteger y fortalecer la prevención en mujeres, adolescentes, niños y niñas sobre la trata de personas.
- 2) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias.
- 3) Desarrollar políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas.
- 4) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización en esta temática de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos.
- 5) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas, y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata.
- 6) Elaborar programas y campañas de concientización pública destinadas a sensibilizar e informar sobre la trata de personas y difundir medidas para su prevención.

Artículo 4°.- El Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas, dicta su propio reglamento, incluyendo entre sus puntos la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación. Para alcanzar estos objetivos se capacitará a los docentes contando para ello con la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

colaboración de distintos especialistas e instituciones relacionados con esta problemática.

Artículo 6°.- El Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas se financiará con los siguientes recursos:

- 1) Partidas asignadas a través del presupuesto provincial.
- 2) Fondos provenientes de Organismos Internacionales.
- 3) Producto de donaciones provenientes de instituciones y/o particulares.
- 4) Y de acciones propias promovidas por el Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Gobierno de la provincia, el cual convocará al Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas, a efectos de constituirse, reglamentar su funcionamiento y fijar una agenda de trabajo. Dicha convocatoria no podrá superar un plazo mayor al de treinta (30) días posteriores a la promulgación de esta norma.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.